LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y como cuerpo jurídico reglamentario de los artículos 65 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene por objeto fijar las bases para establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, y artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

También es objeto de la presente Ley, fijar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los titulares de las Secretarías dependientes de la administración pública centralizada, así como el Consejo Jurídico del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia del Estado, y todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- III. Los Diputados y todos los servidores públicos del Poder Legislativo;
- IV. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura y todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- V. Los servidores públicos de los órganos con autonomía constitucional;
- VI. Los regidores de los Ayuntamientos;
- VII. Los integrantes de los Concejos Municipales;
- VIII. Los servidores públicos que desempeñan algún empleo, cargo o comisión en los Fideicomisos Públicos:
- IX. Los servidores públicos de instituciones, órganos y organismos autónomos;
- X. Los demás servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales; y,
- XI. En general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Lev.

ARTÍCULO 3.- Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tabuladores de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;
- II. Igualdad: La remuneración de los servidores Públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana:
- III. Proporcionalidad: La remuneración da cada servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;
- IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago; y
- V. Transparencia: Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se considera:

- I. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y la responsabilidad requerida para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- II. Entidad(es) Pública(es): Todas las vinculadas al primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas estatales o municipales, Fideicomisos Públicos estatales o municipales, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la Ley o por la Constitución del Estado, y cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga;
- Ley: Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- IV. Manual de Administración de Remuneraciones: Documento expedido por los Poderes Estatal y Municipal, y los órganos autónomos constitucional, donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como de otras percepciones de los servidores públicos;
- V. Cargo o Comisión: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- VI. Remuneración o Retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño en una entidad pública;
- **VII.** Remuneración en efectivo: Toda cantidad que reciba un servidor público en moneda de curso legal o cualquier otro sistema de pago aceptado por el servidor público;

- **VIII.** Remuneración en especie: Todo beneficio que obtenga un servidor público, distinto de la remuneración en efectivo;
- IX. Servidor(es) público(s): Toda persona adscrita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas, Fideicomisos Públicos, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la ley o por la Constitución del Estado, cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga y en general todos los contenidos y mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado; y,
- X. Tabulador: Documento formulado por los Poderes del Estado, Ayuntamientos o Consejos Municipales, órganos con autonomía constitucional, así como órganos autónomos, descentralizados estatales y municipales, en el que se contengan las remuneraciones de los servidores públicos.
- ARTÍCULO 5.- No estarán sometidos a la presente ley las erogaciones o pagos realizados a personas con motivo de contrato de prestación de servicios profesionales especializados independientes o contratados de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 6.- La interpretación de las disposiciones de la presente ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por los Titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, Ayuntamientos o Consejos Municipales, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen conforme a las disposiciones legales tengan a su cargo el control de lis recursos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 7.- Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual de Administración de Remuneraciones respectivo.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

ARTÍCULO 9.- No se consideran remuneraciones, los apoyos, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

ARTÍCULO 10.- No forman parte de la remuneración lis recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni lis servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

ARTÍCULO 11.- La remuneración que corresponda al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de la República.

ARTÍCULO 12.- La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a los Titulares de los entes públicos sujetos a la presente ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran Titulares de las entidades públicas, los que determine la Constitución Local, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Ningún servidor público, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que:

- I. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales o contratos colectivos de trabajo, derivados de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, acuerdos o convenios con la Federación o que deriven de autorizaciones expresas de Ley, la suma de estas retribuciones excedentes, no deberá superar la mitad de la remuneración establecida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente;
- II. Las remuneraciones que tengan los servidores públicos que provengan del ejercicio de la docencia, la investigación, actividades científicas, de la salud y culturales en entidades publicas dedicadas a tales fines, siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con los honorarios establecidos para el desarrollo de las funciones que se le otorgan con motivo del cargo o comisión dentro de las entidades publicas; y,
- III. Cualquier otra que no provenga de ingresos fiscales estatales ordinarios.

ARTÍCULO 14.- En los términos que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad publica, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto efectivo como en especie.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TABULADORES

ARTÍCULO 15.- Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

ARTÍCULO 16.- El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley.

Los montos establecidos en el tabulador respectivo, serán netos;

- II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;
- III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley:
- **IV.** Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta;
- V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;

- VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,
- VII. Igualmente deberán contener los incrementos salariales que correspondan a los servidores públicos de confianza.

Los tabuladores, a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluyan en los respectivos presupuestos de egresos:

- I. Remuneraciones apegados a los requisitos establecidos por esta Ley;
- II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que
- **III.** desempeñen que cumplan los principios previstos en esta Ley;
- IV. Se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de las entidades publicas;
- V. Se respeten las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos estipulados por la ley de la materia; y,
- VI. Se estimule el mejor desempeño y desarrollo profesional del servidor público.

ARTÍCULO 18.- Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuales consideraran como mínimo las siguientes bases:

- 1. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
- 2. El grado de responsabilidad del servidor publico de que se trate; y,
- 3. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos.

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos que violen lo dispuesto por esta Ley serán sancionados en la esfera administrativa, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, con independencia de que se exija el resarcimiento a la Hacienda de la entidad pública de que se trate y de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

ARTÍCULO 20.- Las entidades públicas, presentarán la querella ante las autoridades competentes cuando se vea afectado en su patrimonio por daños a su hacienda publica, en el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, ello sin perjuicios de las facultades que las leyes le otorgan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ejercer sus facultades de revisión, auditoria o fiscalización.

ARTÍCULO 21.- El servidor público que en razón de su cargo, empleo o comisión hubiere infringido las disposiciones de esta ley, cause daño patrimonial a las haciendas publicas del estado o de los municipios, será sancionado con tres meses a un año de prisión y multa de hasta cien veces el salarios mínimos general vigente en el estado, siempre y cuando el monto del daño acumulado no rebase el equivalente a los cien días del referido salario.

Cuando el monto acumulado rebase los cien días de salarios, pero no exceda de mil, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces de salario.

En caso de que el daño exceda de mil salarios, la prisión será de tres a seis años, y multa de quinientas a cinco mil veces de salario.

Se considera dano patrimonial a las haciendas públicas del estado o de los municipios, cuando los servidores públicos a que se refiere esta Ley, realicen cualquier pago por concepto de remuneración, sin que previamente estén determinados en el tabulador respectivo, o que estándolo, no haya sido aprobado. En este último caso, se considera no aprobado un tabulador cuando en el ejercicio fiscal de que se trate, el presupuesto no contenga dicho tabulador.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se deberá tomar en cuenta la antigüedad del servidor público, el monto de su salario y las condiciones particulares del sujeto.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán conforme a los procedimientos establecidos en la legislación penal vigente en el estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas leyes que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las entidades señaladas en el artículo 1 de este ordenamiento; deberán proveer en la esfera administrativa todas aquellas medidas necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se exceptúan del régimen de remuneraciones que previene la presente Ley, aquellas que estén definidas en los tabuladores de la Federación.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. C: 7232 DE 28 DE DICIEMBRE DEL 2011.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.

